



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.**

**DEMANDANTE: YANEH DEL SOCORRO ARIZA BERDUGO.**

**DEMANDADO: TECNIGAS LIMITADA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

**RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00096-00.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación actual de conectividad en la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 28 de julio del año 2022.

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de marzo de 2022, tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículo 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. *<Negrilla y subraya fuera de texto>*.



### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Como primera deficiencia, vislumbra el Juzgado que, aunque el líbello de la demanda menciona en el PDF #12 el acápite de “Anexos”, entendiéndose este distinto al de las “pruebas”, no se relaciona ninguno de ellos, por lo que no resulta clara la revisión y estudio de los documentos aportados. Además, sea apropiado advertir que no fueron allegados con la demanda todos los documentos indicados en el acápite de pruebas o que estén escaneados en debida forma, como lo son los numerales 8, 11 y 13, siendo que estos fueron individualizados de manera concreta, circunstancia que no se ajusta al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, así como al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 ibidem, lo que impide el estudio de tales documentos, así como el pronunciamiento eventual de los mismos a futuro, **resultando apropiado que la parte actora corrija y /o complemente la demanda en tal sentido, aportando a su vez los respectivos anexos en perfectas condiciones digitales.**

De otro lado, observa el despacho que, en la demanda, el apoderado omitió señalar, en el acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico de la demandante, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2020 debe ser indicado de manera expresa, **por tanto, la parte actora deberá corregir la demanda subsanando el yerro anotado.**

De igual forma, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos, hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada, no cumpliendo con este cometido los anexos aportados en los PDF #42 y 43, puesto que no existe, en el expediente, manera de constatar que esas son las direcciones de correos electrónicos, donde los demandados reciben notificaciones, al no aportar los respectivos certificados de existencia y representación legal o registros mercantiles, **razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital, y de igual manera acreditar de dónde se obtuvieron dichos correos.**

En ese orden de ideas, se tiene como cuarta deficiencia que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, aspecto que resulta también determinante para determinar la competencia, **motivo por el que se deberá complementar los anexos de la demanda aportando estos documentos.**

De otro lado, observa el Despacho que los hechos de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, esto es, “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.**” En efecto, nótese que los hechos 6, 14, 15 tienen cuadros e imágenes que deben ser aportados en el acápite de pruebas, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibídem.

Del mismo modo, como sexta deficiencia, se evidencia que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. En efecto, nótese que las pretensiones declarativas, condenatorias se presentan de manera unificada dentro de ese acápite guardando una misma secuencia numérica, como si se tratara del mismo tipo de pretensiones, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base en lo anterior, **la parte demandante deberá corregirla demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere**, conforme la normatividad procesal laboral precitada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por último, encuentra el Despacho que, en la demanda, se indica como clase de proceso el de “*Demanda Laboral de mayor cuantía*”, mientras que en el acápite de cuantía menciona como clase de proceso de “*doble instancia*”, lo cual no se acompasa con la clase de proceso que indica el poder “ordinario de primera instancia”. **Por lo que deberá aclararse sobre el particular, dado que las clases de procesos indicados en la demanda no corresponden a ninguno de los enlistados en el Código Procesal del Trabajo, en atención al numeral 5º del artículo 25 del CPTSS.**

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por YANEH DEL SOCORRO ARIZA BERDUGO contra TECNIGAS LIMITADA y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE IGNACIO GALVAN PRADA  
O-2022-00096

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla  
Día 02 Mes 08 Año 2022  
Notificado por el Estado N° 0100  
La Providencia de fecha Día 28 Mes 07 Año 2022  
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo